

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 29 Ordinaria de 24 de abril de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo/2020 (GOC-2020-259-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-260-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-261-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-262-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-263-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-264-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-265-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-266-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-267-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-268-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-269-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-270-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-271-O29)

Acuerdo/2020 (GOC-2020-272-O29)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 24 DE ABRIL DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 29

Página 977

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-259-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331, “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la provincia de Holguín, denominada Cayo Saetía, perteneciente al municipio de Mayarí.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331, “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la provincia de Holguín, denominada Cayo Saetía, perteneciente al municipio de Mayarí, en lo adelante la Zona, la que tendrá el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 1:

Puntos	Longitud	Latitud
1	75° 31' 17" W	20° 47' 35" N
2	75° 31' 17" W	20° 47' 57" N
3	75° 28' 27.7" W	20° 44' 50.4" N
4	75° 28' 27" W	20° 44' 18.4" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No.1**, situado en la punta Mayarí, en el extremo norte de Cayo Saetía, en las coordenadas 75° 31' 17" W; 20° 47' 35" N; toma rumbo norte y se aleja de la costa 700 metros hasta el **Punto No. 2**, situado en las coordenadas 75° 31' 17" W; 20° 47' 57" N; desde aquí toma rumbo sureste, rodea el cayo a 700 metros de la costa hasta el **Punto No. 3**, situado frente a Punta Llanita, en los 75° 28' 27.7" W; 20° 44' 50.4" N, donde gira al sur sureste en línea recta hasta interceptar la costa del cayo en el **Punto No. 4**, situado en la punta El Cobo, en las coordenadas 75° 28' 27" W; 20° 44' 18.4" N; de aquí toma como límite la línea de costa del cayo con rumbo noreste hasta interceptar el punto inicial del derrotero.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 2:

Puntos	Longitud	Latitud
1	75° 29' 04" W	20° 43' 27" N
2	75° 29' 04" W	20° 43' 20" N
3	75° 31' 17" W	20° 47' 41" N
4	75° 31' 17" W	20° 47' 35" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto A**, situado cercano a la punta Rompe Esquina, en la costa sur del Cayo Saetía, en las coordenadas 75° 29' 04" W; 20° 43' 27" N, toma rumbo sur y se aleja de la costa 200 metros hasta el **Punto B**, situado en las coordenadas 75° 29' 04" W; 20° 43' 20" N, desde aquí toma rumbo oeste, luego norte y finalmente este, rodea el cayo a 200 metros de la costa hasta el **Punto C**, situado frente a punta Mayarí, en los 75° 31' 17" W; 20° 47' 41" N, donde gira al sur en línea recta hasta interceptar la costa del cayo en el **Punto D**, situado en la punta Mayarí, en las coordenadas 75° 31' 17" W; 20° 47' 35" N; de aquí toma como límite la línea de costa del cayo con rumbo oeste, luego sur y finalmente este, hasta interceptar el punto inicial del derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta como Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico, que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. Corresponde al operador de turismo náutico en la Zona desarrollar las acciones siguientes:
 - a) Coordinar con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se disponen;
 - b) realizar coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de

- buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
- c) implementar acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
 4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
 5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
 6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
 7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
 8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

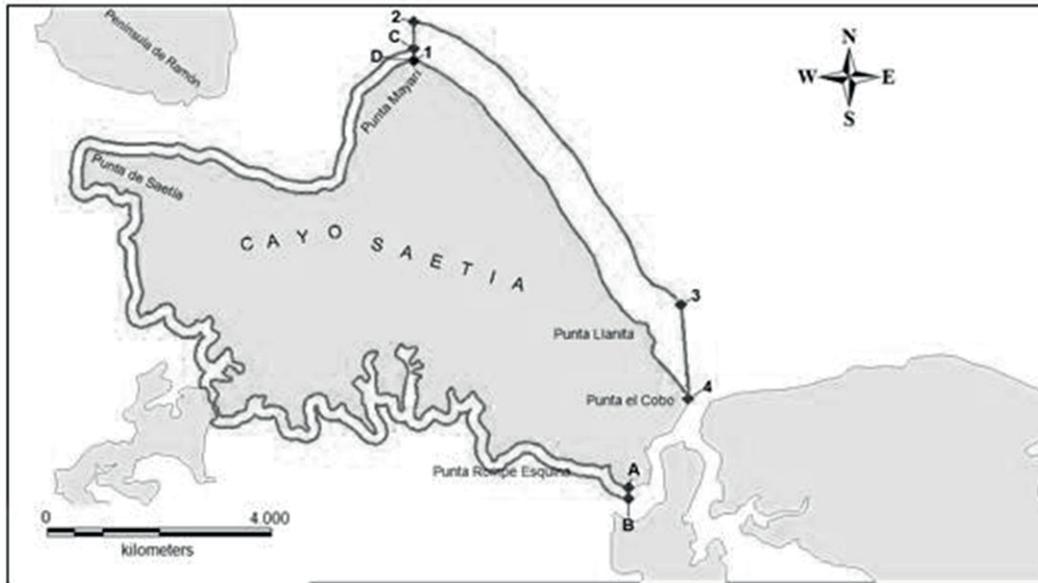
1. La pesca comercial.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada al norte de la provincia de Holguín, denominada Cayo Saetia:



GOC-2020-260-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte del litoral de la provincia de Holguín, que se extiende desde la punta de Barlovento, en la Bahía de Vita, hasta la punta Cayuelo, al Este de la playa de Guardalavaca, en un sector del litoral de los municipios de Rafael Freyre y de Banes, de la mencionada provincia de Holguín, denominada “Costa Norte de Holguín, Punta Cayuelo, hasta Bahía de Vita”.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte del litoral de la provincia de Holguín, que se extiende desde la punta de Barlovento en la Bahía de Vita hasta la punta Cayuelo, al Este de la playa de Guardalavaca, en un sector del litoral de los municipios de Rafael Freyre y de Banes de la mencionada provincia de Holguín, denominada “Costa Norte de Holguín, Punta Cayuelo hasta Bahía de Vita”, en lo adelante la Zona, la que tendrá el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	75° 57' 48" W	21° 05' 49" N
2	75° 57' 48" W	21° 06' 24" N
3	75° 56' 00" W	21° 07' 12" N
4	75° 48' 36" W	21° 08' 42" N
5	75° 48' 36" W	21° 08' 02" N

El límite del área entre los puntos 5 y 1 es la línea de costa de tierra firme.

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en las coordenadas 75° 57' 48" W; 21° 05' 49" N en la punta Barlovento, orilla este del canal de entrada de la Bahía de Vita, toma rumbo norte por 0.581 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en 75° 57' 48" W; 21° 06' 24" N, donde gira al noreste y continúa en línea recta por 1.865 millas náuticas hasta el Punto No. 3, situado en las coordenadas 75° 56' 00" W; 21° 07' 12" N, y sigue con rumbo este noreste por 7.07 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado frente a Punta Cayuelo en las coordenadas 75° 48' 36" W; 21° 08' 42" N, donde gira al sur y continúa por 0.67 millas náuticas hasta interceptar la costa en el **Punto No. 5**, situado en la punta Cayuelos en las coordenadas 75° 48' 36" W; 21° 08' 02" N, desde donde continúa bordeando toda la línea de costa con rumbo general oeste suroeste hasta llegar al punto inicial.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se disponen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.

4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Considerar en el desarrollo de las actividades náuticas de carácter turístico la existencia del parque submarino delimitado por el tramo de litoral y la línea virtual paralela entre los puntos 21° 07' 36. 69" N, 75° 51' 00. 88" W, declarada "Zona a Evitar"; las embarcaciones de recreo al navegar por ella deben alertar a los marinos y extremar las precauciones.
7. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
8. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
9. El operador a cargo de la Zona compatibiliza las actividades turísticas con la administración del área protegida vinculada a esta, para su incorporación en los Planes de Manejo y Operativos anuales de dicha área.
10. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

1. La pesca comercial, excepto la pesca de langosta, cebi y cojinúa en el período de corrida; captura y cultivo de ostiones siguiendo las regulaciones que cada año se establecen por el Ministerio de la Industria Alimentaria.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta y la deportiva en eventos oficiales, los que pudieran ser desde la orilla, siempre que no se realicen dentro de las áreas de bañistas.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos como corales y moluscos para su comercialización.
6. Cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.
7. La navegación dentro del área delimitada por el tramo de litoral y la línea virtual paralela entre los puntos 21°07' 36.69" N, 75°51' 00.88" W, considerada "Zona a Evitar" para todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 20 toneladas y con calado igual o superior a 4 metros.

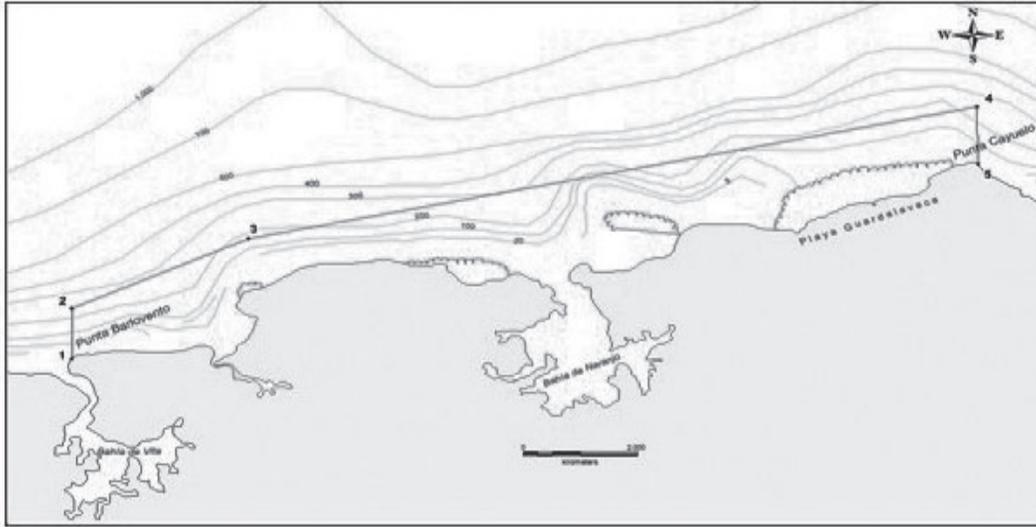
Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN".

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la Zona ubicada al norte del litoral de la provincia de Holguín, que se extiende desde la punta de Barlovento en la Bahía de Vita hasta la punta Cayuelo, al Este de la

playa de Guardalavaca, en un sector del litoral de los municipios de Rafael Freyre y de Banes:



GOC-2020-261-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en las aguas que rodean a los cayos del norte de la Isla de la Juventud, en el municipio especial de igual nombre, desde la punta El Esponjero, en la costa noreste de la citada isla, hasta la restinga de La Pipa, en el golfo de Batabanó, denominada Norte de Isla de la Juventud.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en las aguas que rodean a los cayos del norte de Isla de la Juventud, en el municipio especial de igual nombre, desde la punta El Esponjero, en la costa noreste de la citada isla, hasta la restinga de La Pipa, en el golfo de Batabanó, denominada Norte de Isla de la Juventud, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	82 37' 28" W	21° 46' 13" N
2	82° 33' 33" W	21° 53' 58" N
3	82° 38' 43" W	22° 00' 42" N
4	82° 46' 16" W	22° 08' 17" N
5	82° 50' 42" W	22° 07' 21" N
6	82° 53' 08" W	22° 10' 40" N
7	82° 55' 46" W	22° 11' 01" N
8	83° 00' 24" W	22° 07' 38" N
9	82° 58' 45" W	22° 02' 33" N
10	82° 51' 45" W	21° 59' 51" N
11	82° 44' 41" W	22° 00' 12" N
12	82° 41' 36" W	21° 52' 56" N

El límite sureste del polígono comprendido entre los puntos 12 y 1 se corresponde con la línea de costa de Isla de la Juventud.

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No.1**, situado en la costa noreste de Isla de la Juventud, en las coordenadas 82° 37' 28" W; 21° 46' 13" N; se toma rumbo norte noreste en línea recta por 8.58 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en las coordenadas 82° 33' 33" W; 21° 53' 58" N; de aquí gira al norte noroeste y continúa en línea recta por 8.23 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, en las coordenadas 82° 38' 43" W; 22° 00' 42" N; continúa con rumbo noroeste por 10.2 millas náuticas hasta el **Punto No.4**, en las coordenadas 82° 46' 16" W; 22° 08' 17" N, donde gira al oeste suroeste y sigue en línea recta por 4.25 millas náuticas hasta el **Punto No. 5**, en las coordenadas 82° 50' 42" W; 22° 07' 21" N; aquí gira al noroeste y continúa en línea recta por 3.99 millas náuticas hasta el **Punto No. 6**, en las coordenadas 82° 53' 08" W; 22° 10' 40" N; gira al noroeste y sigue por 2.43 millas náuticas hasta el **Punto No. 7**, en las coordenadas 82° 55' 46" W; 22° 11' 01" N; desde aquí toma rumbo suroeste por 5.51 millas náuticas hasta llegar al **Punto No. 8**, en las coordenadas 83° 00' 24" W; 22° 07' 38" N, donde gira al sur sureste y continúa por 5.26 millas náuticas, hasta llegar al **Punto No. 9**, en las coordenadas 82° 58' 45" W; 22° 02' 33" N; toma aquí rumbo sureste por 7.03 millas náuticas, hasta llegar al **Punto No. 10**, en las coordenadas 82° 51' 45" W; 21° 59' 51" N, para tomar allí rumbo este por 7.15 millas náuticas hasta llegar al **Punto No. 11**, en las coordenadas 82° 44' 41" W; 22° 00' 12" N, sitio en que continúa con rumbo sur sureste por 7.63 millas náuticas hasta el **Punto No. 12**, en las coordenadas 82° 41' 36" W; 21° 52' 56" N, en donde toma como límite la costa de Isla de la Juventud, por donde continúa con rumbo sureste hasta interceptar el punto inicial de este derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordinar con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se disponen;
 - b) realizar coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementar acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las lanchas de pesca turística se mantienen alejadas al paso de las embarcaciones que atraviesan la cayería por las pasas de La Manteca y Quitasol, a la distancia mínima de seguridad de las rutas de tráfico marítimo.
7. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
8. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
9. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

1. La pesca comercial, excepto la de la langosta y de la manjúa, esta última previa autorización del Ministerio de la Industria Alimentaria, y con la aprobación del operador turístico del Ministerio de Turismo, para evitar interferencias con la actividad turística.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo de embarcaciones con anclas u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la Zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause

Delimitación del área:

Desde el litoral y hasta la isóbata de los 100 metros enmarcada en las coordenadas de los vértices del polígono propuesto.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono:

Puntos	Longitud	Latitud
1	84° 13' 20" W	22° 30' 00" N
2	84° 14' 51" W	22° 37' 03" N
3	83° 47' 08" W	22° 51' 36" N
4	83° 44' 17" W	22° 46' 30" N

El límite entre los puntos 2 y 3 coincide con la isóbata de los 100 metros de profundidad y entre los puntos 4 y 1 con la línea de costa de tierra firme.

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en la costa norte de Pinar del Río en las proximidades del asentamiento humano Dimas, en las coordenadas 84° 13' 20" W; 22° 30' 00" N con rumbo norte noroeste por 7 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, en el borde de la plataforma insular en las coordenadas 84° 14' 51" W; 22° 37' 03" N, donde gira al este noreste y continúa sobre la isóbata de los 100 metros por 33 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, en las coordenadas 83° 47' 08" W; 22° 51' 36" N; continúa con rumbo sur sureste por 5.7 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, que intercepta la costa en las coordenadas 83° 44' 17" W; 22° 46' 30" N, en las proximidades del asentamiento humano Puerto Esperanza, desde aquí toma como límite la línea de costa con rumbo oeste suroeste y continúa por 79 millas náuticas hasta interceptar el punto inicial.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se disponen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.

3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de 180 metros desde el litoral y hasta la isóbata de 100 metros, excepto las que hacen uso del Puerto de Santa Lucía, a partir de lo establecido por la Ley de Navegación.
7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo; las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

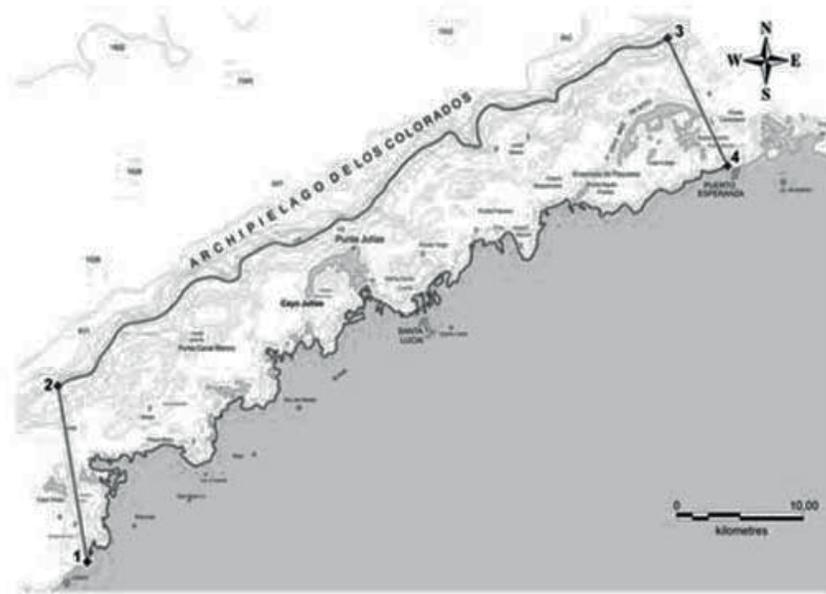
1. La pesca comercial, excepto la de la langosta, pepino de mar, cobo y especies de peces de gran interés comercial en las temporadas establecidas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el Ministerio de Turismo.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020 “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada al norte de la provincia de Pinar del Río, municipio de Minas de Matahambre, aledaña a Cayo Jutías:



GOC-2020-263-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en el extremo oriental del archipiélago de los Canarreos, en el municipio especial Isla de la Juventud, denominada Cayo Largo.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y el 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en el extremo oriental del archipiélago de los Canarreos, en el municipio especial Isla de la Juventud, denominada Cayo Largo, en lo adelante la Zona la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	81° 47' 00" W	21° 43' 00" N
2	81° 24' 30" W	21° 43' 00" N
3	81° 24' 30" W	21° 45' 20" N
4	81° 12' 30" W	21° 45' 20" N
5	81° 19' 00" W	21° 35' 00" N
6	81° 28' 00" W	21° 35' 00" N
7	81° 37' 30" W	21° 32' 35" N
8	81° 47' 00" W	21° 32' 35" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado a 4.8 millas náuticas del cayo Estopita en las coordenadas 81°47' 00" W; 21° 43' 00" N, el límite se inicia con rumbo este por 20.9 millas náutica hasta alcanzar el **Punto No. 2**, en las coordenadas 81° 24' 30" W; 21° 43' 00" N; continúa con rumbo norte hasta el **Punto No. 3**, situado en las coordenadas 81° 24' 30" W; 21° 45' 20" N; continúa hacia el este por 11.2 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado cerca del golfo de Cazonas en las coordenadas 81° 12' 30" W; 21° 45' 20" N; continúa con rumbo suroeste por 11.96 millas náuticas hasta el **Punto No. 5**, junto al borde de la plataforma insular en las coordenadas 81° 19' 00" W; 21° 35' 00" N, de donde continúa con rumbo oeste por 8.4 millas náuticas hasta el **Punto No. 6**, en las coordenadas 81° 28' 00" W; 21°35' 00" N, de este punto continúa con rumbo oeste suroeste por 9.2 millas náuticas hasta el **Punto No. 7**, en las coordenadas 81° 37' 30" W; 21° 32' 35" N, continúa con rumbo oeste por 8.85 millas náuticas hasta alcanzar el **Punto No. 8** en las coordenadas 81° 47' 00" W; 21° 32' 35" N, para girar al norte y continuar por 10.4 millas náuticas pasando sobre el cayo Estopita hasta llegar al punto inicial del derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante de este.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e

- c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
 4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
 5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
 6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
 7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
 8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

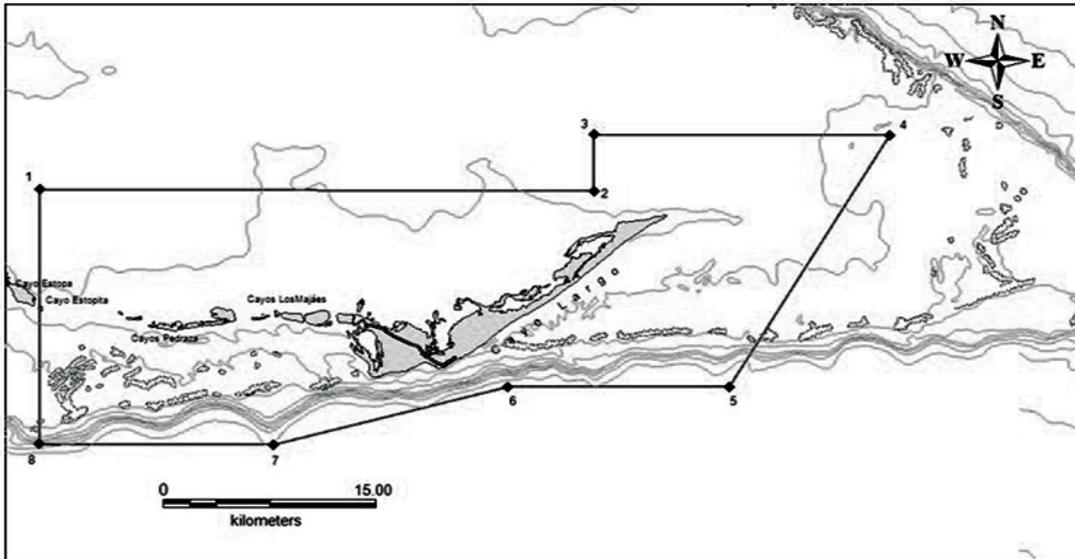
1. La pesca comercial, excepto la de langosta y de la manjúa, esta última previa autorización del Ministerio de la Industria Alimentaria en coordinación con el operador turístico del Ministerio de Turismo, para evitar interferencias con la actividad turística.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la Zona ubicada en el extremo oriental del archipiélago de los Canarreos, en el municipio Especial Isla de la Juventud, denominada Cayo Largo:



GOC-2020-264-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en la costa sur de la provincia de Sancti Spíritus, que se extiende a lo largo del litoral de la península de Ancón y las aguas aledañas de los cayos Blanco de Casilda y Macho Afuera, denominada Costa Sur.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en la costa sur de la provincia de Sancti Spíritus, que se extiende a lo largo del litoral de la península de Ancón y las aguas aledañas de los cayos Blanco de Casilda y Macho Afuera, denominada Costa Sur, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Debido a que la región definida anteriormente es extensa se proponen tres polígonos con regulaciones especiales, uno frente al litoral de la península de Ancón y los otros dos

en los alrededores de los cayos Blanco de Casilda y Macho Afuera respectivamente; los polígonos delimitados son los siguientes:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 1:

Puntos	Longitud	Latitud
1	80° 02' 17" W	21° 47' 37" N
2	80° 01' 20" W	21° 44' 31" N
3	79° 58' 01" W	21° 41' 58" N
4	79° 58' 46" W	21° 41' 28" N
5	80° 01' 36" W	21° 44' 28" N
6	80° 02' 35" W	21° 47' 30" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en la Punta Gorda en las coordenadas 80° 02' 17" W ; 21° 47' 37" N, toma como límite la línea de costa con rumbo este sureste por 3.23 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en 80° 01' 20" W; 21° 44' 31" N, donde gira al sureste y continúa en línea recta por 4 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, situado en las coordenadas 79° 58' 01" W; 21° 41' 58" N, gira con rumbo suroeste por 0.86 millas náuticas hasta el **Punto No.4**, situado en las coordenadas 79° 58' 46" W; 21° 41' 28" N, donde gira al noroeste y continúa por 4 millas náuticas hasta el **Punto No. 5**, situado frente a la punta de María Aguilar en las coordenadas 80° 01' 36" W; 21° 44' 28" N; continúa con rumbo norte noroeste hasta el **Punto No. 6**, en las coordenadas 80° 02' 35" W; 21° 47' 30" N, desde donde gira al oeste noroeste y continúa por 0.3 millas náuticas hasta interceptar la costa en el punto inicial.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 2:

Puntos	Longitud	Latitud
1	79° 53' 31" W	21° 38' 13" N
2	79° 53' 01" W	21° 38' 18" N
3	79° 53' 01" W	21° 37' 33" N
4	79° 53' 31" W	21° 37' 28" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en el extremo occidental del Cayo Blanco en las coordenadas 79° 53' 31" W; 21° 38' 13" N, inicia en línea recta con rumbo este noreste por 0.5 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en 79° 53' 01" W; 21° 38' 18" N, donde gira al sur continuando en línea recta por 0.75 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, situado en las coordenadas 79° 53' 01" W; 21° 37' 33" N, donde gira al sur suroeste por 0.5 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en 79° 53' 31" W; 21° 37' 28" N, donde gira al norte y continúa por 0.75 millas náuticas hasta llegar al Punto No. 1 donde inicia el derrotero.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 3:

Puntos	Longitud	Latitud
1	79° 46' 25" W	21° 36' 05" N
2	79° 47' 11" W	21° 35' 37" N
3	79° 46' 55" W	21° 35' 20" N
4	79° 46' 11" W	21° 35' 49" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en el extremo norte del Cayo Macho Afuera en las coordenadas 79° 46' 25 W; 21° 36' 05" N, inicia en línea recta con rumbo suroeste por 0.85 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en 79° 47' 11" W; 21° 35' 37" N, donde gira al sureste y continúa en línea recta por 0.4 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, situado en las coordenadas 79° 46' 55" W; 21° 35' 20" N, donde gira al noroeste y continúa por 0.4 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en 79° 46' 11" W; 21° 35' 49" N, desde donde continúa con rumbo noreste por 0.85 millas náuticas hasta el Punto No. 1 donde se inicia el derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas, incluidas las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.

5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

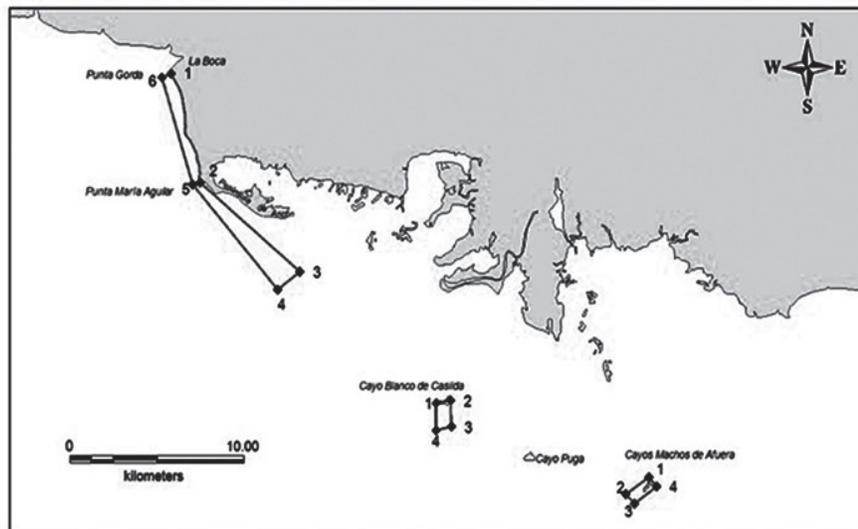
1. La pesca comercial, excepto la de la langosta, pepino de mar, cobo y especies de peces de gran interés comercial en las temporadas establecidas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el Ministerio de Turismo.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la Zona ubicada en la costa sur de la provincia de Sancti Spíritus, que se extiende a lo largo del litoral de la península de Ancón y las aguas aledañas de los cayos Blanco de Casilda y Macho Afuera, denominada Costa Sur:



GOC-2020-265-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en la costa sur de la provincia de Cienfuegos, en el municipio de Cumanayagua, junto a la carretera que enlaza las ciudades de Cienfuegos y Trinidad, entre las caletas de Guajimico y la de Ambuila.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en la costa sur de la provincia de Cienfuegos, en el municipio de Cumanayagua, junto a la carretera que enlaza las ciudades de Cienfuegos y Trinidad, entre las caletas de Guajimico y la de Ambuila, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	80° 18' 37" W	21° 55' 15" N
2	80° 18' 55" W	21° 55' 08" N
3	80° 19' 05" W	21° 55' 20" N
4	80° 20' 45" W	21° 57' 25" N
5	80° 20' 25" W	21° 57' 45" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1** situado en la costa sur de la provincia de Cienfuegos, en las proximidades de la Boca de Guajimico, en las coordenadas 80° 18' 37" W; 21° 55' 15" N, el límite de la zona toma rumbo suroeste por 0.30 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, en el borde de la plataforma insular, en las coordenadas 80° 18' 55" W; 21° 55' 08" N, donde gira al noroeste y continúa en línea recta por 0.254 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, en las coordenadas 80° 19' 05" W; 21° 55' 20" N; continúa con rumbo noroeste por 2.596 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en las coordenadas 80° 20' 45" W; 21° 57' 25" N; aquí gira al noreste por 0.45 millas náuticas hasta que intercepta la costa junto a la orilla norte de la entrada de la Boca de Ambuila en las coordenadas 80° 20' 25" W; 21° 57' 45" N, donde se ubica el **Punto No. 5**, desde aquí toma como límite la línea de costa de la isla de Cuba con rumbo sureste y continúa; pasa las bocas de Guanábana, Naranjo y Guajimico hasta interceptar el punto inicial.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO: En La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico, que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal, que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso, excepto las relacionadas con el Maricultivo.
7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
8. El operador a cargo de la Zona compatibiliza las actividades turísticas con la administración del área protegida vinculada a esta, para su incorporación en los Planes de Manejo y Operativos anuales de dicha área.
9. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

1. La pesca comercial, excepto el desarrollo del Maricultivo.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales, los que pudieran ser desde la orilla, siempre que no se realicen dentro de las áreas de bañistas.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en las aguas marítimas comprendidas a una milla a partir del litoral norte, en el territorio de Jibacoa, municipio de Santa Cruz del Norte, provincia de Mayabeque, denominado Litoral aledaño a Jibacoa, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	81° 49' 50" W	23° 09' 00" N
2	81° 49' 50" W	23° 09' 51" N
3	81° 48' 53" W	23° 09' 51" N
4	81° 48' 53" W	23° 09' 00" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en la orilla de la costa junto a la base de campismo El Abra, en las coordenadas 81° 49' 50" W; 23° 09' 00" N con rumbo norte en línea recta por 0.85 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, en las coordenadas 81° 49' 50" W; 23° 09' 51" N, gira al este y continúa en línea recta por 0.87 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, en las coordenadas 81° 48' 53" W; 23° 09' 51" N, donde gira al sur y sigue en línea recta por 0.85 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, en las coordenadas 81° 48' 53" W; 23° 09' 00" N, sitio en que gira al oeste y continúa en línea recta por 0.87 millas náuticas hasta el punto inicial del derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En la Zona que por el presente Acuerdo se declara, se cumplen las regulaciones siguientes:

1. Las entidades operadoras del turismo náutico son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., en lo adelante el operador, según corresponda, que asumen el control, supervisión y protección de la Zona en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior, así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo

periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.

3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones.

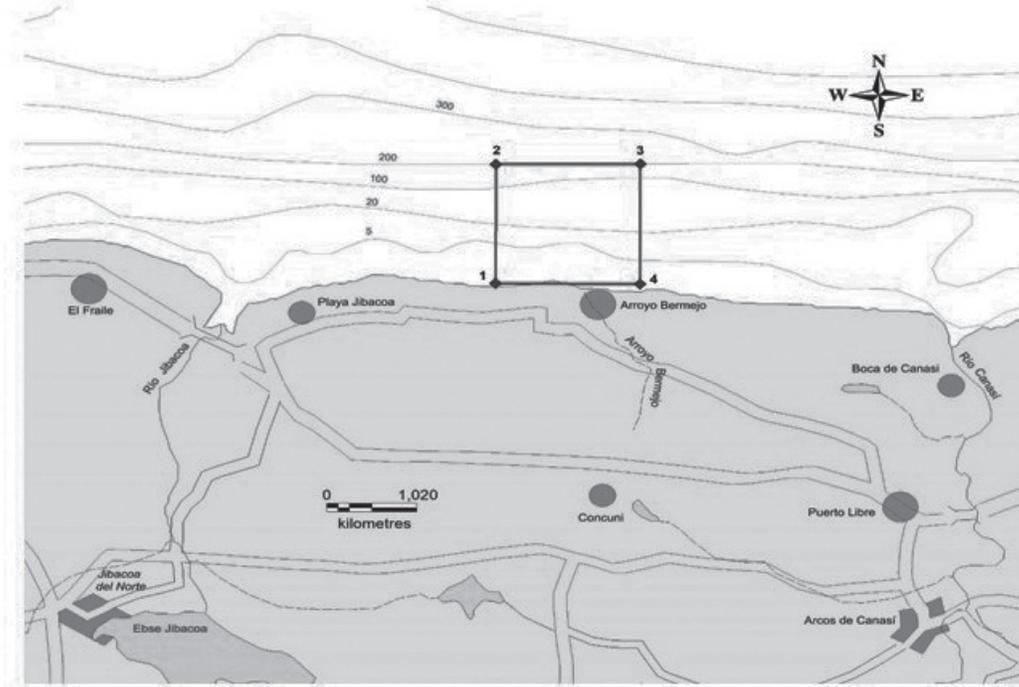
1. La pesca comercial.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. La pesca desde la orilla para no afectar el snorkeling que se desarrolla en la zona.
4. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
5. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
6. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada en las aguas marítimas comprendidas a una milla a partir del litoral norte, en el territorio de Jibacoa, municipio de Santa Cruz del Norte, provincia de Mayabeque, denominado Litoral aledaño a Jibacoa:



GOC-2020-267-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la provincia de Pinar del Río, a dos millas náuticas del embarcadero de Palma Rubia, municipio de La Palma, denominada Zona Mégano de Casiguas.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la provincia de Pinar del Río, a dos millas náuticas del embarcadero de Palma Rubia, municipio de La Palma, denominada Zona Mégano de Casiguas, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Desde el litoral y hasta la isóbata de los 100 metros enmarcada en las coordenadas de los vértices de los polígonos propuestos:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 1:

Puntos	Longitud	Latitud
1	83° 38' 22" W	22° 49' 04" N
2	83° 38' 27" W	22° 53' 29" N
3	83° 30' 04" W	22° 56' 07" N
4	83° 30' 01" W	22° 51' 12" N

El límite entre los puntos 2 y 3 coincide con la isóbata de los 100 metros de profundidad y entre los puntos 4 y 1 con la línea de costa de tierra firme.

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en las coordenadas 83° 38' 22" W; 22° 49' 04" N, en las proximidades de punta la Garza al norte del municipio de La Palma, provincia de Pinar del Río, se toma rumbo norte en línea recta por 4.4 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, en las coordenadas 83° 38' 27" W; 22° 53' 29" N; de aquí gira al este y continúa sobre la isóbata de los 100 metros de profundidad por 10 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, localizado en las coordenadas 83° 30' 04" W; 22° 56' 07" N; aquí gira al sur en línea recta por 5 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado al este de la ensenada Tortuga, en las coordenadas 83° 30' 01" W; 22° 51' 12" N, donde toma rumbo oeste y se toma como límite la línea de costa por aproximadamente 15 millas náuticas hasta interceptar el Punto No. 1 donde inicia este derrotero.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 2:

Puntos	Longitud	Latitud
1	83° 26' 22" W	22° 55' 07" N
2	83° 27' 01" W	22° 56' 31" N
3	83° 26' 20" W	22° 56' 46" N
4	83° 25' 35" W	22° 55' 28" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado al noreste de cayos Alacranes en el municipio de La Palma, provincia de Pinar del Río, en las coordenadas 83° 26' 22" W; 22° 55' 07" N, se toma rumbo norte noroeste en línea recta por 1.5 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado sobre la isóbata de los 100 metros de profundidad, en las coordenadas 83° 27' 01" W; 22° 56' 31" N; de aquí gira al este noreste y continúa sobre la isóbata de los 100 metros de profundidad por 0.67 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, localizado en las coordenadas 83° 26' 20" W; 22° 56' 46" N; aquí gira al sur sureste en línea recta por 1.47 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en las coordenadas 83° 25' 35" W; 22° 55' 28" N, donde toma rumbo suroeste en línea recta por 0.79 millas náuticas hasta alcanzar el punto donde inicia este derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO: La Zona que por el presente Acuerdo se declara, tiene las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
8. El operador a cargo de la Zona compatibiliza las actividades turísticas con la administración del área protegida vinculada a esta para su incorporación en los Planes de Manejo y Operativos anuales de dicha área.
9. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

 1. La pesca comercial, excepto la de la langosta, pepino de mar, cobo y especies de gran interés comercial, en las temporadas establecidas por el Ministerio de la Industria Alimentaria en coordinación con el Ministerio de Turismo.
 2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
 3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
 4. El achique de embarcaciones, el vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como de desechos peligrosos dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
 5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause

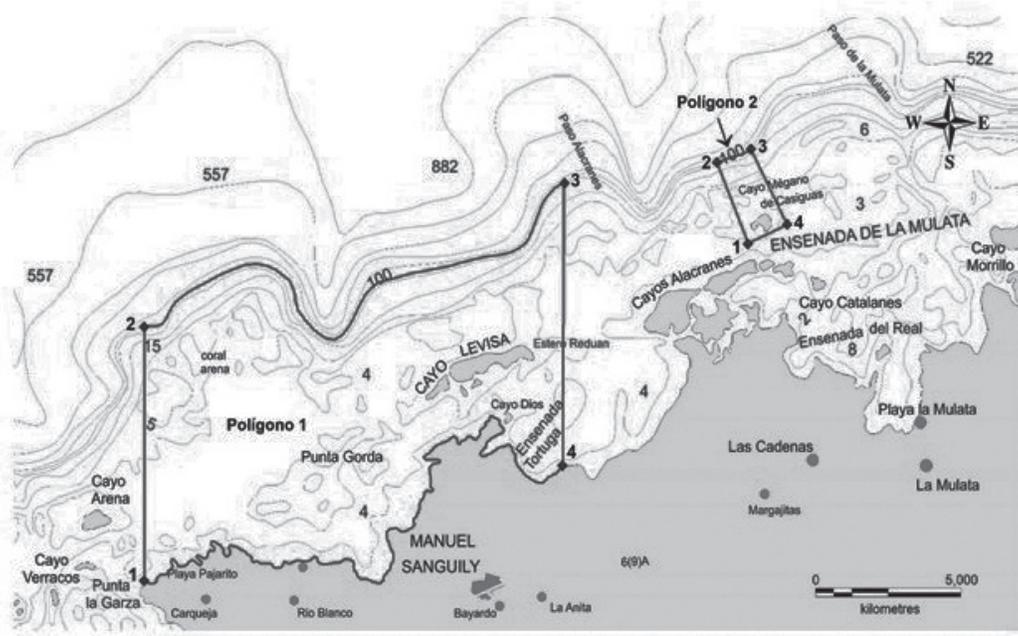
disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada al norte de la provincia de Pinar del Río, a dos millas náuticas del embarcadero de Palma Rubia, municipio de La Palma, denominada Zona Mégano de Casiguas:



GOC-2020-268-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico, la zona ubicada en el área marítima de la estrecha plataforma situada adyacente a la playa Covarrubias, al norte de la provincia de Las Tunas, en el municipio de Puerto Padre, denominada Zona Covarrubias Norte de Las Tunas.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada en el área marítima de la estrecha plataforma situada adyacente a la playa Covarrubias, al norte de la provincia de Las Tunas, en el municipio de Puerto Padre, denominada Zona Covarrubias Norte de Las Tunas, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Desde el litoral y hasta la isóbata de los 100 metros, enmarcada en las coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	76° 43' 37" W	21° 22' 09" N
2	76° 43' 37" W	21° 22' 35" N
3	76° 36' 50" W	21° 21' 16" N
4	76° 36' 50" W	21° 19' 11" N
5	76° 37' 56" W	21° 19' 11" N

El límite del área entre los puntos 5 y 1 es la línea de costa de tierra firme.

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en la punta Los Morrillos al oeste de la playa de Covarrubias, en las coordenadas 76° 43' 37" W; 21° 22' 09" N, el límite de la zona propuesta toma rumbo norte por 0.43 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado en las coordenadas 76° 43' 37" W; 21° 22' 35" N; de aquí gira al este sureste, continúa en línea recta por 6.45 millas náuticas y sigue aproximadamente el borde de la plataforma insular hasta el **Punto No. 3** en las coordenadas 76° 36' 50" W; 21° 21' 16" N; continúa con rumbo sur por 2 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en el borde de la plataforma insular frente a la entrada de la bahía de Malagueta, en las coordenadas 76° 36' 50" W; 21° 19' 11" N, donde gira al oeste y continúa en línea recta por una milla náutica hasta el **Punto No. 5**, situado en la punta Malagueta o La Mula, junto al Cañón Punta de Piedra, orilla occidental de la entrada de la Bahía de Malagueta, en las coordenadas 76° 37' 56" W; 21° 19' 11" N, desde aquí toma como límite la línea de costa de la isla de Cuba con rumbo noroeste y luego oeste noroeste y pasa por la playa de Covarrubias hasta interceptar el punto inicial en la punta Los Morrillos.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En la Zona que por el presente Acuerdo se declara, se cumplen los aspectos siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;

- b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
 4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
 5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
 6. La navegación es segura en los tramos comprendidos entre la Bahía Manatí y la Bahía de Puerto Padre, y las embarcaciones turísticas extreman las medidas de precaución al navegar cercano al acantilado del veril y los rompientes, especialmente con vientos y marejadas del norte.
 7. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
 8. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
 9. El operador a cargo de la Zona compatibiliza las actividades turísticas con la administración del área protegida vinculada a esta para su incorporación en los Planes de Manejo y Operativos anuales de dicha área.
 10. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

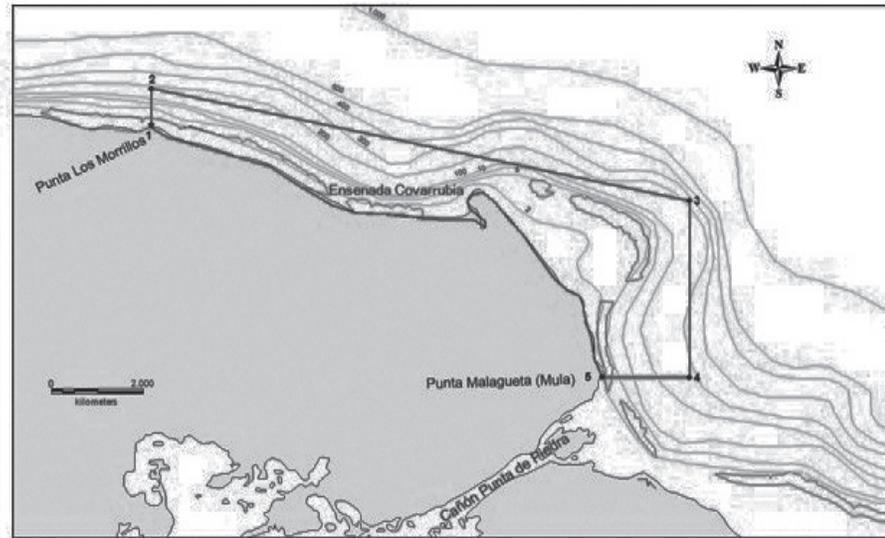
1. La pesca comercial, excepto la de la langosta; y en periodos de corrida de cojinúa y cibi, previa autorización del Ministerio de la Industria Alimentaria y en coordinación con el Ministerio de Turismo.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
4. El achique de embarcaciones, el vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como de desechos peligrosos dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada en el área marítima de la estrecha plataforma situada adyacente a la playa Covarrubias, al norte de la provincia de Las Tunas, en el municipio de Puerto Padre, denominada Zona Covarrubias Norte de Las Tunas:



GOC-2020-269-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorios de Preferente Uso Turístico las zonas ubicadas al noreste y este de la Península de Hicacos, al sur y norte de la Reserva Ecológica Cayo Mono-Galindo, municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Noreste de la Península de Hicacos.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331, “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorios de Preferente Uso Turístico las zonas ubicadas al noreste y este de la Península de Hicacos, al sur y norte de la Reserva Ecológica Cayo Mono-Galindo, municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Noreste de la Península de Hicacos, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 1:

Puntos	Longitud	Latitud
1	81° 07' 43" W	23° 13' 42" N
2	81° 02' 30" W	23° 13' 42" N
3	81° 02' 30" W	23° 12' 02" N
4	81° 01' 00" W	23° 12' 02" N
5	81° 01' 00" W	23° 12' 53" N
6	81° 00' 13" W	23° 13' 30" N
7	80° 52' 59" W	23° 13' 30" N
8	80° 52' 59" W	23° 09' 54" N
9	81° 07' 43" W	23° 09' 54" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1** situado al suroeste de Cayo Piedras del norte, sobre el límite de la Reserva Ecológica Cayo Mono-Galindo, en las coordenadas 81° 07' 43" W; 23° 13' 42" N, se toma como límite el aprobado para la mencionada área protegida, el cual corre en línea recta con rumbo este por 4.81 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado al norte de los cayos Blancos en los 81° 02' 30" W; 23° 13' 42" N; gira al sur y continúa en línea recta por 1.66 millas náuticas hasta alcanzar el **Punto No. 3**, situado muy cerca del extremo suroccidental de los cayos Blancos en los 81° 02' 30" W; 23° 12' 02" N, sitio en que toma rumbo este en línea recta por 1.38 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado junto al Cayo Hijo de Cayo Blanco, en los 81° 01' 00" W; 23° 12' 02" N; toma rumbo norte en línea recta por 0.85 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 5**, sobre la costa sur de los cayos Blancos en los 81° 01' 00" W; 23° 12' 53" N, donde bordea la costa de los mencionados cayos con rumbo general noreste por 0.94 millas náuticas hasta el **Punto No. 6**, situado en los 81° 00' 13" W; 23° 13' 30" N; aquí gira al este y continúa en línea recta por 6.64 millas náuticas, hasta el **Punto No. 7**, en los 80° 52' 59" W; 23° 13' 30" N, sitio en que se aleja del límite de la Reserva Ecológica en línea recta y con rumbo sur por 3.6 millas náuticas hasta llegar junto a la costa del Cayo La Muerte, donde se halla el **Punto No. 8**, en las coordenadas 80° 52' 59" W; 23° 09' 54" N; aquí gira al oeste y continúa en línea recta por 13.55 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 9**, localizado en los 81° 07' 43" W; 23° 09' 54" N, a 1.33 millas náuticas al oeste del Cayo Diana; gira al norte y sigue en línea recta por 3.8 millas náuticas y atraviesa la península de Hicacos al oeste de la punta de Las Morlas, hasta interceptar el punto inicial de este derrotero.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 2:

Puntos	Longitud	Latitud
1	80° 59' 30" W	23° 17' 30" N
2	80° 58' 30" W	23° 17' 44" N
3	80° 58' 30" W	23° 17' 00" N
4	80° 55' 30" W	23° 17' 00" N
5	80° 58' 30" W	23° 16' 00" N

Puntos	Longitud	Latitud
6	80° 56' 57" W	23° 15' 46" N
7	80° 57' 01" W	23° 15' 24" N
8	80° 59' 30" W	23° 15' 24" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado sobre el límite de la Reserva Ecológica Cayo Mono–Galindo en los 80° 59' 30" W; 23° 17' 30" N, toma rumbo este noreste en línea recta por 0.96 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 2**, situado en los 80° 58' 30" W; 23° 17' 44" N sobre el límite aprobado de la mencionada área protegida, a partir de aquí sigue el límite aprobado del área protegida, la que se mantiene a la izquierda del derrotero, continúa con rumbo sur por 0.72 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 3**, en los 80° 58' 30" W; 23° 17' 00" N, sitio en que el límite toma rumbo este en línea recta por 2.76 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en los 80° 55' 30" W; 23° 17' 00" N, en que gira al sur y continúa recto por 1 milla náutica para interceptar la costa del Cayo La Pluma en los 80° 58' 30" W; 23° 16' 00" N, donde se halla el **Punto No. 5**, aquí el límite sigue la costa del mencionado Cayo La Pluma con rumbo general oeste suroeste hasta el **Punto No. 6**, situado en la punta de La Pluma, en los 80° 56' 57" W; 23° 15' 46" N, lugar en que gira al sur suroeste y sigue en línea recta por 0.36 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 7**, en la punta norte de un pequeño cayo en los 80° 57' 01" W; 23° 15' 24" N; en este lugar el límite gira al este y sigue recto por 2.29 millas náuticas para llegar al **Punto No. 8**, situado en los 80° 59' 30" W; 23° 15' 24" N, sitio en que toma rumbo norte en línea recta por 2.06 millas náuticas hasta llegar al Punto No. 1 donde se inició el derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En las Zonas que por el presente Acuerdo se declaran, se cumplen las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.

3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. En el desarrollo de las actividades náuticas de carácter turístico se actúa con precaución por existir un parque submarino con fines turísticos.
7. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
8. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
9. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

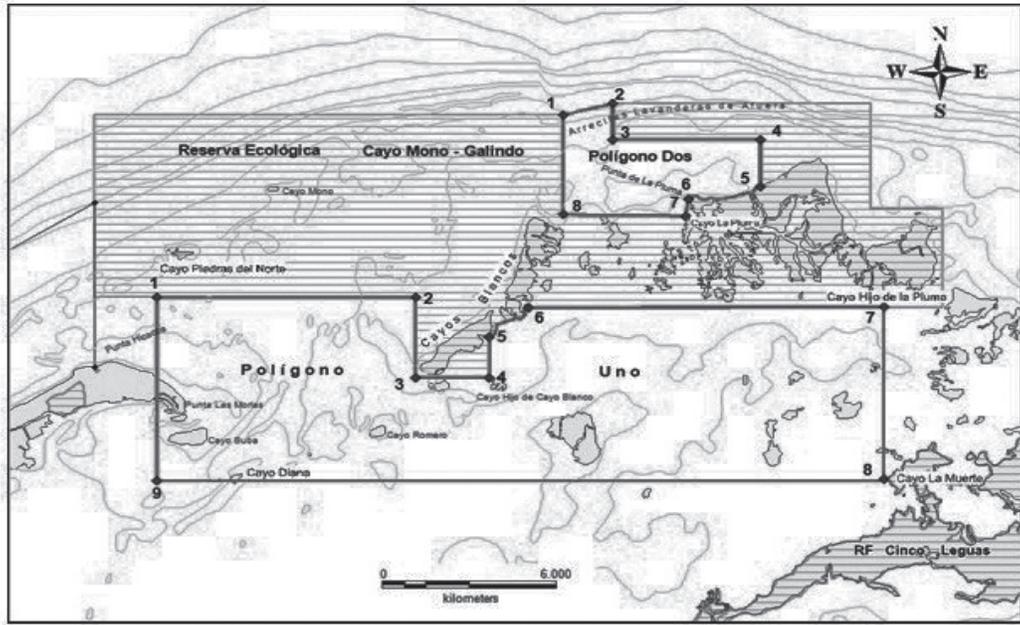
1. La pesca comercial, excepto la de langosta en los sitios que no estén vedados por el Ministerio de la Industria Alimentaria por constituir sitios de cría de esta especie de interés comercial.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros similares.
4. El achique de embarcaciones, el vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como de desechos peligrosos dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
5. La navegación al norte de Cayo Piedras, considerada “Zona a Evitar” para todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 20 toneladas y con calado igual o superior a 4 metros.
6. Los accesos de los buques superiores a 150 toneladas de arqueo bruto a los puertos de Matanzas y Cárdenas, en sus respectivas “Zonas a Evitar”; se excluyen los dedicados exclusivamente al recreo.
7. La permanencia de buques al paio o cualquier otra forma en la zona comprendida desde la línea virtual entre los puntos 23° 05’ 36” N; 82° 29’ 24” W, hasta 23° 14’ 12” N; 80° 21’ 48” W y el tramo del litoral paralelo.
8. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada al noreste y este de la Península de Hicacos, al sur y norte de la Reserva Ecológica Cayo Mono-Galindo, municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Noreste de la Península de Hicacos:



GOC-2020-270-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona aledaña a la playa de Rancho Luna, en el litoral del sur del municipio de Cienfuegos, en la provincia de igual nombre, denominada Zona aledaña a Rancho Luna.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona aledaña a la playa de Rancho Luna, en el litoral del sur del municipio de Cienfuegos, en la provincia de igual nombre, denominada Zona aledaña a Rancho Luna, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Para garantizar la regulación adecuada de las áreas que se utilizan para el turismo náutico, así como aquellas en las que se prevé crecer, se propone la delimitación de las zonas en dos polígonos: Uno mayor, adjunto a la playa de Rancho Luna, y otro menor cercano a la punta de Sabanilla, junto al canal de entrada de la bahía de Cienfuegos.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 1:

Puntos	Longitud	Latitud
1	80° 23' 55" W	22° 00' 20" N
2	80° 24' 10" W	22° 00' 03" N
3	80° 24' 52" W	22° 00' 29" N
4	80° 24' 46" W	22° 01' 03" N
5	80° 26' 17" W	22° 01' 47" N
6	80° 26' 25" W	22° 01' 23" N
7	80° 26' 45" W	22° 01' 27" N
8	80° 26' 35" W	22° 01' 57" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS 84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1**, situado en la costa sur del municipio de Cienfuegos, a 0.93 millas náuticas al sureste de la punta Gavilán, en las coordenadas 80° 23' 55" W; 22° 00' 20" N, se toma rumbo suroeste en línea recta por 0.36 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado junto al borde de la plataforma insular, en los 80° 24' 10" W; 22° 00' 03" N, donde gira al noroeste y continúa en línea recta por 0.77 millas náuticas hasta alcanzar el **Punto No. 3**, situado al sur de la punta Gavilán en los 80° 24' 52" W; 22° 00' 29" N, sitio en que toma rumbo norte noreste en línea recta por 0.57 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado frente a la punta Gavilán, en los 80° 24' 46" W; 22° 01' 03" N; toma rumbo noroeste en línea recta por 1.6 millas náuticas hasta interceptar el **Punto No. 5**, en los 80° 26' 17" W; 22° 01' 47" N, donde toma rumbo sur suroeste por 0.42 millas náuticas hasta el **Punto No. 6**, situado en los 80° 26' 25" W; 22° 01' 23" N; aquí gira al oeste noroeste y continúa en línea recta por 0.32 millas náuticas, hasta el **Punto No. 7**, situado frente a la punta de Los Colorados en los 80° 26' 45" W; 22° 01' 27" N, sitio en que gira hacia tierra en línea recta con rumbo norte noreste por 0.52 millas náuticas hasta llegar a la costa en la punta de Los Colorados, donde se halla el **Punto No. 8**, en las coordenadas 80° 26' 35" W; 22° 01' 57" N; aquí toma como límite la línea de costa hacia el este, pasando por la playa del Cable Inglés, la playa de Rancho Luna, la desembocadura del río Arimao y la punta Gavilán hasta interceptar el punto inicial de este derrotero.

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono No. 2:

Puntos	Longitud	Latitud
1	80° 28' 00" W	22° 02' 14" N
2	80° 27' 18" W	22° 02' 11" N
3	80° 27' 21" W	22° 01' 48" N
4	80° 28' 00" W	22° 01' 53" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS 84.

Descripción del derrotero:

Parte del **Punto No. 1** situado frente a la costa al oeste de la punta de Sabanilla, municipio de Cienfuegos, provincia de igual nombre, en las coordenadas 80° 28' 00" W; 22° 02' 14" N, el límite de la zona propuesta toma rumbo este sureste en línea recta por 0.65 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado frente al canal de entrada de la bahía de Ci-

enfuegos, en las coordenadas 80° 27' 18" W; 22° 02' 11" N; de aquí gira al sur y continúa en línea recta por 0.39 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, localizado en las coordenadas 80° 27' 21" W; 22° 01' 48" N; aquí gira al norte noroeste en línea recta por 1.23 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en las coordenadas 80° 28' 00" W; 22° 01' 53" N, donde toma rumbo norte en línea recta por 0.34 millas náuticas hasta alcanzar el Punto No. 1 donde se inicia este derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En la Zona que por el presente Acuerdo se declara, se cumplen las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, para habilitar a instructores de buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
 - c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
6. Las embarcaciones utilizadas en las operaciones de turismo náutico se mantienen alejadas como mínimo a 460 metros de las rutas de tráfico marítimo de embarcaciones que entran o salen de la bahía de Cienfuegos y adoptan todas las precauciones necesarias para garantizar la seguridad marítima y la de los turistas.
7. Las embarcaciones que transiten por el área se mantiene a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
8. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
9. El operador a cargo de la Zona compatibiliza las actividades turísticas con la administración del área protegida vinculada a esta para su incorporación en los Planes de Manejo y Operativos anuales de dicha área.
10. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

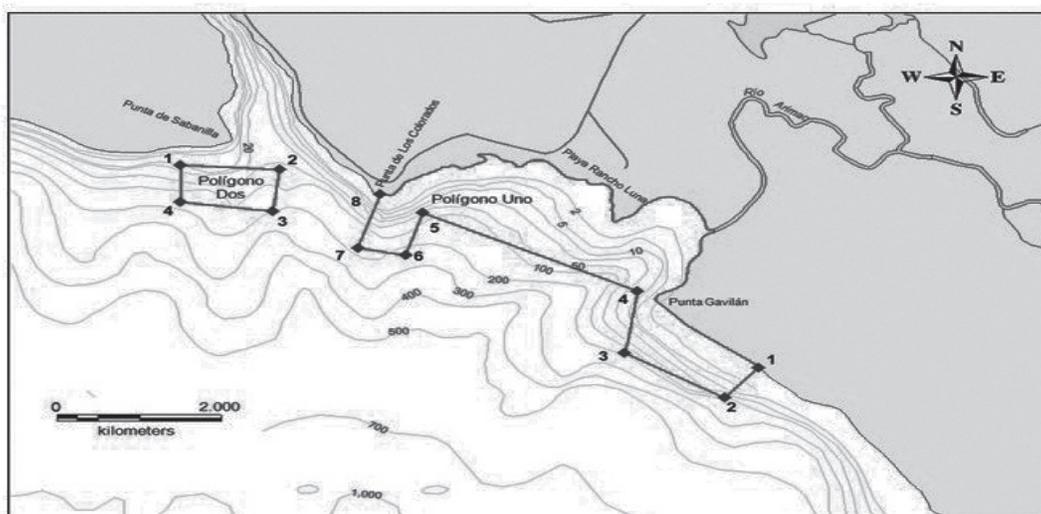
1. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la deportiva en eventos oficiales, los que pudieran ser desde la orilla exceptuando las áreas de bañistas.
2. El fondeo con anclas de las embarcaciones u otros medios similares.
3. El achique de embarcaciones, el vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como de desechos peligrosos dentro de los límites de la zona especial y sus áreas aledañas.
4. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona aledaña a la playa de Rancho Luna en el litoral del sur del municipio de Cienfuegos, en la provincia de igual nombre, denominada Zona aledaña a Rancho Luna:



GOC-2020-271-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, ha presentado al Consejo de Ministros la propuesta de declaración de Zonas con Regulaciones Especiales solicitadas por el Ministerio de Turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la costa desde Carbonera, cerca de la entrada de la bahía de Matanzas, hasta la punta de Hicacos, en la península de igual nombre, donde se desarrolla el polo turístico de Varadero, en el municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Varadero.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, y 11 del Decreto-Ley No. 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, adoptó el 30 de marzo de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Declarar Territorio de Preferente Uso Turístico la zona ubicada al norte de la costa desde Carbonera, cerca de la entrada de la bahía de Matanzas, hasta la punta de Hicacos, en la península de igual nombre, donde se desarrolla el polo turístico de Varadero, en el municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Varadero, en lo adelante la Zona, la que tiene el derrotero siguiente:

Delimitación del área:

Coordenadas geográficas de los vértices del polígono propuesto:

Puntos	Longitud	Latitud
1	81° 22' 45" W	23° 06' 45" N
2	81° 22' 46" W	23° 07' 53" N
3	81° 09' 00" W	23° 15' 39" N
4	81° 09' 00" W	23° 12' 15" N

El Sistema de Coordenadas Geográficas es el WGS84.

Descripción del derrotero:

Parte del punto situado en la costa norte del municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, junto al poblado Boca de Camarioca, en las coordenadas 81° 22' 45" W; 23° 06' 45" N, el límite de la zona propuesta toma rumbo norte, se adentra en el mar en línea recta por 1.12 millas náuticas hasta el **Punto No. 2**, situado junto al borde de la plataforma insular en las coordenadas 81° 22' 46" W; 23° 07' 53" N; de aquí gira al noreste continuando en línea recta por 14.85 millas náuticas hasta el **Punto No. 3**, en las coordenadas 81° 09' 00" W; 23° 15' 39" N, situado a 1.7 millas al noroeste del cayo Piedras del Norte; aquí gira al sur en línea recta por 3.43 millas náuticas hasta el **Punto No. 4**, situado en la costa de la península de Hicacos, junto a la punta de igual nombre, en las coordenadas 81° 09' 00" W; 23° 12' 15" N, donde la zona propuesta toma como límite la línea de costa de la isla de Cuba con rumbo suroeste a lo largo de la playa de Varadero y luego por la costa hasta las inmediaciones de Boca Camarioca hasta interceptar el punto inicial de este derrotero.

El mapa de la Zona expresada en este apartado se adjunta en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En la Zona que por el presente Acuerdo se declara se cumplen las regulaciones siguientes:

1. El control, supervisión y protección de la Zona lo asumen las entidades operadoras del turismo náutico que son las empresas de Marinas y Náutica Marlin S.A., y Marinas Gaviota S.A., según corresponda, en lo adelante el operador, y en cooperación con los ministerios de la Industria Alimentaria y del Interior; así como con otros organismos de la Administración Central del Estado implicados.
2. El operador de turismo náutico en la Zona desarrolla las acciones siguientes:
 - a) Coordina con la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y con Tropas Guardafronteras, las medidas necesarias para contribuir a la prevención y enfrentamiento de conductas violatorias de las regulaciones establecidas incluidas, las que por el presente se establecen;
 - b) realiza coordinaciones con los directores provinciales de la Oficina de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria para habilitar a instructores de

- buceo, patrones de embarcaciones u otro personal que se designe con la categoría de Inspectores Auxiliares del Ministerio de la Industria Alimentaria; e
- c) implementa acciones conjuntas con las universidades y los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para realizar el monitoreo periódico de las poblaciones de peces, corales, así como la conservación en general de los fondos marinos.
3. El desarrollo de las actividades náuticas está sujeto a las normativas jurídicas vigentes para la actividad de las marinas turísticas, el buceo y el funcionamiento de los puntos náuticos.
 4. El empleo de la Zona de Interés de la Defensa enclavada en la Zona, se coordina previamente entre las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que allí se encuentran y las que actúan como órgano de control, supervisión y protección de esta.
 5. El uso de las aguas terrestres, su reutilización y el vertimiento de residuales están sujetos a las normativas jurídicas vigentes.
 6. Las embarcaciones que transiten por el área se mantienen a más de media milla de cualquier punto de buceo que se encuentre en uso.
 7. El operador de las actividades de turismo proporciona el servicio de guía de buceo y señala adecuadamente los puntos en que se realizan operaciones de buceo.
 8. El operador de turismo náutico crea las condiciones de infraestructura para el amarre de las embarcaciones mediante boyas destinadas a ese fin.

TERCERO: La Zona está sometida a las siguientes prohibiciones:

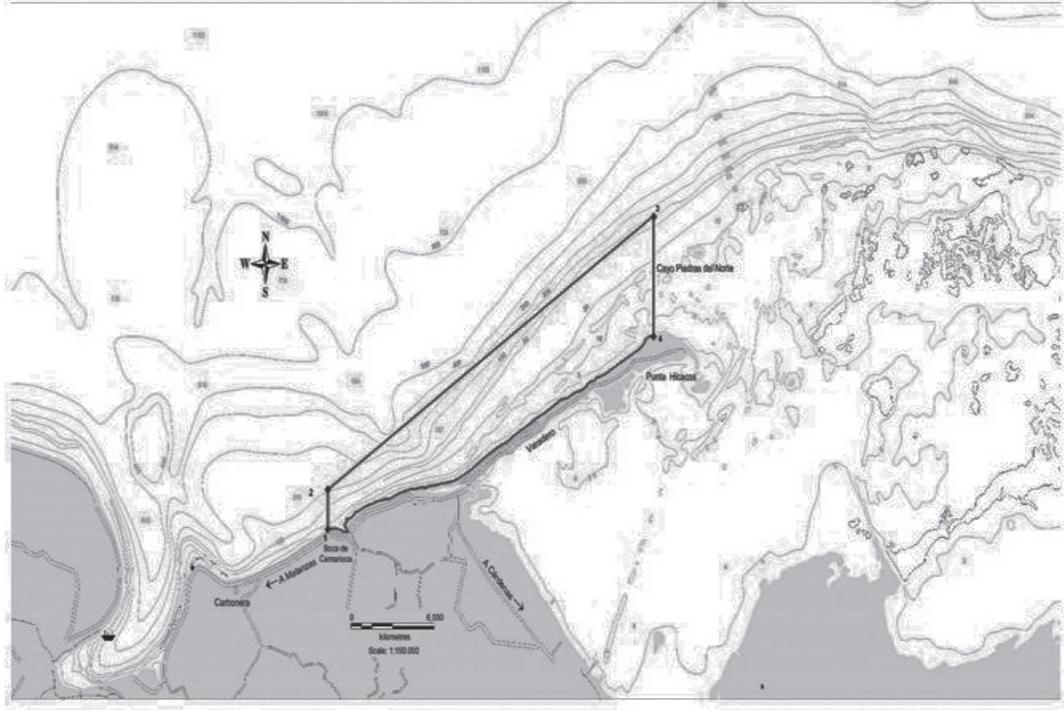
1. La pesca comercial.
2. La pesca recreativa, excepto la realizada con fines turísticos en la modalidad de captura y suelta, y la pesca deportiva en eventos oficiales.
3. El fondeo con anclas de las embarcaciones, u otros medios similares, excepto el fondeo de las embarcaciones en boyas de amarre.
4. El achique de embarcaciones, vertimiento de desechos líquidos y sólidos, así como desechos peligrosos, dentro de los límites de la Zona especial y sus áreas aledañas.
5. La extracción de organismos marinos, así como cualquier actividad que deteriore o provoque impacto en la conservación de la biodiversidad o los ecosistemas, o que cause disturbios en el ciclo de vida de las especies migratorias y las de alta significación, en particular durante el período de reproducción.
6. La permanencia de buques al paio o cualquier otra forma en la Zona comprendida desde 23° 05' 36" N; 82° 29' 24" W, hasta 23° 14' 12" N; 80° 21' 48" W.
7. La navegación de los buques superiores a las 150 toneladas de arqueo bruto, desde punta Maya hasta la Península de Hicacos, donde existe una "Zona a Evitar" asignada a los accesos a los puertos de Matanzas y Cárdenas; se excluyen los buques dedicados exclusivamente al recreo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de marzo de 2020. "AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN".

José Amado Ricardo Guerra

ANEXO ÚNICO

Mapa de la zona ubicada al norte de la costa desde Carbonera, cerca de la entrada de la bahía de Matanzas, hasta la punta de Hicacos, en la península de igual nombre, donde se desarrolla el polo turístico de Varadero, en el municipio de Cárdenas, provincia de Matanzas, denominada Varadero:



GOC-2020-272-O29

El Secretario del Consejo de Ministros

CERTIFICA

POR CUANTO: La Ley 76 “Ley de Minas”, del 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 18, que el Consejo de Ministros, o su Comité Ejecutivo, otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

POR CUANTO: Por el acuerdo 3996, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 23 de abril de 2001, se otorgó a la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” una concesión de explotación y procesamiento en el área denominada Punta Gorda, por un término de veinticinco años, cuyas áreas de explotación son modificadas en su extensión mediante el Acuerdo 8061, del 29 de diciembre de 2016, de este propio órgano.

POR CUANTO: El acuerdo 4530, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 13 de septiembre de 2002, traspasó a la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” la concesión de explotación Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste y Camarioca Este, y por acuerdo 4880, del 17 de julio de 2003, de este propio órgano, se le otorga una concesión de explotación en el área Yagrumaje Norte; los que han sido modificados posteriormente por varios acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Ministro de Energía y Minas, a instancia de la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado autorización para la explotación y comercialización de las colas

existentes en las áreas de procesamiento de las concesiones descritas en los Por Cuantos anteriores.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 135 y 137, inciso o), de la Constitución de la República, adoptó el 2 de abril de 2020 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa del Níquel “Comandante Ernesto Che Guevara” a explotar y comercializar las colas contenidas en las áreas de procesamiento de las concesiones de explotación y procesamiento denominadas Punta Gorda, Yagrumaje Norte, y Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste y Camarioca Este, ubicadas en el municipio de Moa, de la provincia de Holguín, cuya localización en el terreno, en Coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

1. Concesión de explotación y procesamiento Punta Gorda:

Área de procesamiento: NUEVA PRESA DE COLAS (83.32) hectáreas

VÉRTICES	X	Y
1	703 800	221 350
2	703 950	221 130
3	704 150	221 130
4	704 385	221 170
5	704 395	220 965
6	704 400	221 000
7	704 479	221 000
8	704 630	220 764
9	704 726	220 330
10	704 737	219 996
11	704 537	219 268
12	704 570	218 866
13	704 536	218 816
14	704 315	218 745
15	704 030	218 731
16	703 979	218 760
17	703 853	219 038
18	703 863	219 358
19	704 000	219 570
20	704 066	219 566
21	704 065	219 673
22	703 933	219 832

VÉRTICES	X	Y
23	703 927	220 064
24	703 658	220 359
25	703 734	220 642
26	703 885	220 912
27	703 902	220 984
28	703 800	221 115
1	703 800	221 350

2. Concesión de explotación y procesamiento Yagrumaje Norte:

Área de procesamiento PRESA DE COLAS (68.34) hectáreas

VÉRTICES	X	Y
1	704 479	221 000
2	704 630	220 764
3	704 726	220 330
4	704 737	220 000
5	704 537	219 267
6	704 543	219 200
7	704 100	219 200
8	704 500	219 500
9	704 100	220 533
10	704 100	220 770
11	704 395	220 965
12	704 399	221 000
1	704 479	221 000

3. Concesión de explotación y procesamiento Yagrumaje Sur, Yagrumaje Oeste y Camarioca

Este:

Área de procesamiento PRESA DE COLAS (29.27) hectáreas

VÉRTICES	X	Y
1	703 858	219 200
2	704 543	219 200
3	704 570	218 866
4	704 536	218 816
5	704 315	218 745
6	704 030	218 731

VÉRTICES	X	Y
7	703 979	218 760
8	703 853	219 038
9	703 858	219 200
1	703 858	219 200

SEGUNDO: El concesionario está obligado a:

- a) Pagar al Estado Cubano una regalía de un uno por ciento (1%), según establece la Ley 76 “Ley de Minas”, del 21 de diciembre de 1994, en el capítulo XIV “Del régimen tributario”, artículo 80, inciso c) y calculada según lo dispuesto en la Instrucción 47, del viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, del 9 de julio de 2004; y
- b) cumplir con lo dispuesto en la Ley 124 “De las aguas terrestres”, del 14 de julio de 2017, Título VII “De la utilización del patrimonio hidráulico”, capítulo III “De las asignaciones”, artículo 55.2 y capítulo IV “De la utilización y el reciclaje del agua”, artículo 86.1.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos por los acuerdos 3996, del 23 de abril de 2001; 8061, del 29 de diciembre de 2016; 4530, del 13 de septiembre de 2002; y 4880, de 17 de julio de 2003, todos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, son de aplicación a la autorización que se otorga, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de abril de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

José Amado Ricardo Guerra